

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Laboral
DEMANDANTE	PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADO	PINEDA Y CONSTRUCTORES S.A.
RADICADO	05 697 31 12 001 2019-00041 00
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Niega solicitud de caución y levantamiento de medida de embargo. Fija fecha para audiencia
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho a resolver la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, elevada por la apoderada de la parte ejecutada, dentro del proceso ejecutivo laboral interpuesto por LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. en contra de PINEDA Y CONSTRUCTORES S.A.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

La apoderada de la parte ejecutada, luego de describir el trámite dado al proceso y la afectación que ha generado la PANDEMIA en todo el mundo, sostiene que el embargo decretado por este Despacho a la cuenta bancaria de la entidad que representa, en cuantía equivalente a DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$12'500.000), generó un grave perjuicio a su representada, afirmando que el dinero que se encuentra embargado es de suma importancia para que la empresa responda con el pago de proveedores y prestaciones sociales de sus empleados, argumentando que a raíz de la pandemia, no se cuenta con gran capital, por lo que solicita acceder al levantamiento de la medida y se fije la caución a que haya lugar.

Finalmente considera, que tal y como se relató en la contestación de la demanda, la cautela es irracional e injustificada, debido a que no se contaba con el fundamento legal para iniciar este proceso ejecutivo, porque no se dio

cumplimiento a lo establecido por el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, los pagos fueron acreditados y, mientras el proceso continúa sin decidirse de fondo la pretensión de la ejecutante, se está ocasionando un daño irremediable a la constructora.

III. TRÁMITE PROCESAL

Esta solicitud de levantamiento de medida cautelar fue puesta en conocimiento de la ejecutante por parte de la peticionaria, no solo a través del envío realizado por la ejecutada del memorial radicado en la secretaría del Juzgado como mensaje de datos, sino porque también a través del auto calendado el 11 de noviembre de 2020, el Despacho le corrió el traslado correspondiente al actor por el término de tres (3) días, sin embargo, el abogado que representa al último no ofreció ningún pronunciamiento al respecto.

IV. CONSIDERACIONES

Téngase presente que la sola liquidación realizada por la entidad ejecutante, que constituye en este evento en el título base de recaudo para poder acudir al trámite ejecutivo conforme al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, operaba como el insumo suficiente para que el Despacho librara el mandamiento de pago y, como su obvia consecuencia, tenía incluso desde la misma presentación de su acción PROTECCIÓN S.A., la facultad de solicitar el embargo y secuestro de los bienes de su ejecutado, lo cual es característica propia de los procesos ejecutivos para garantizar el pago de los acreencias a favor del acreedor.

Adicional a ello, al momento de decretar la medida cautelar, el Despacho acató el deber impuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso, pues si se revisa el monto del capital y los intereses al tiempo del decreto del embargo a las cuentas en comento, fueron limitadas a lo necesario, pues la suma que se fijó como límite por valor de DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$12'500.000), no excede el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, de ahí que la medida adoptada por la Judicatura no se advierta excesiva, irracional o injusta.

Es importante también recalcar el contenido del inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a los procesos ejecutivos laborales, luego de establecer que el reproche a los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante la proposición del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, de ahí que al no atacar la parte accionada el aspecto formal del título que se le cobra en el momento procesal oportuno y al estar en firme el auto que libró mandamiento de pago sin objetarse tampoco el

límite impartido a la cautela por valor de DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (12'500.000), el Juzgado no evidencia ningún tipo de reparo que implique el levantamiento o cambio de las medidas cautelares inicialmente autorizadas a favor de la ejecutante.

Conforme a lo anterior, al no existir ninguna vulneración al debido proceso para ninguna de las partes y dado que el trámite, la materialización de las cautelas y el límite que se le ha dado a los dineros retenidos cumple con los requisitos de Ley, esta Agencia Judicial negará la solicitud orientada a dejar sin efectos la medida cautelar elevada por el extremo procesal pasivo.

Ahora, respecto a la fijación de una caución para modificar la garantía que otorga la medida cautelar por un respaldo impartido por una compañía de seguros el Despacho negará de una vez tal petición, pues, aparte de no existir oposición de la contraparte, deben imponerse las siguientes razones:

En primer lugar, los incisos 5 y 6 del artículo 599 del Código General del Proceso disponen que:

“En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público. (subrayas fuera de texto)

Visto el anterior precepto, tenemos que si bien el legislador estableció que en los procesos ejecutivos la posibilidad de prestar caución para levantar las medidas cautelares, no se puede obviar que la misma disposición regula que cuando la entidad ejecutante sea una entidad Financiera -o de aquellas que sea vigilada por la Superintendencia Financiera- se torna improcedente levantar la medida cautelar con la fijación de una caución, toda vez que está en riesgo la estabilidad de la economía, no solo como ocurre con los bancos, los establecimientos de crédito, las compañías aseguradoras o bursátiles, sino también que en aquellos eventos donde se presta un servicio público por parte de una entidad privada, la que no únicamente impone la vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera como ocurre en este asunto, sino también, que tales dineros están destinados a satisfacer prestaciones derivadas de riesgos de la seguridad social, de ahí que el control que se debe hacer frente a ellos es riguroso por la naturaleza de la acreencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que por mandato legal y por la naturaleza de los dineros que se están cobrando en este trámite ejecutivo, no es posible levantar la medida cautelar con la fijación de una caución, el Despacho negará los pedimentos del extremo procesal pasivo, por las razones anotadas anteriormente.

Es importante anotar que el destino de los dineros retenidos se determinará en la sentencia que resuelva el mérito de la pretensión procesal y, en caso de salir avante las excepciones propuestas por la parte ejecutada, les dará el derecho de presentar el incidente de regulación de perjuicios para obtener no solo el desembargo de los bienes perseguidos, sino también la condena en costas a cargo del ejecutante y los perjuicios que hubiere sufrido con ocasión de la práctica de las medidas cautelares y del proceso mismo, conforme lo regula el numeral 3° del artículo 443 del Código General del Proceso.

Frente a las costas, el Despacho no efectuará ningún tipo de condena, debido a que no se presentó algún tipo de pronunciamiento por parte de la ejecutante.

Finalmente y por economía procesal, se fija fecha para llevar a cabo la audiencia de única instancia en donde se resolverán las etapas de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegaciones y juzgamiento para el día 14 de marzo de 2022 a las 10:00 am.

Se advierte a los abogados que representan a las partes, que esta vista pública se realizara de manera virtual a través de la plataforma life size, para lo cual el Despacho les enviará el respectivo link días antes de la celebración de la audiencia al correo que cada uno tenga registrado en el SIRNA.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario (Ant), sin necesidad de más consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. Se niegan las solicitudes de levantamiento de medida cautelar y fijación de caución, elevadas por la apoderada que representa los intereses del extremo procesal pasivo.

SEGUNDO. Se fija fecha para llevar a cabo la audiencia en este proceso de única instancia en donde se resolverán las etapas de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegaciones y juzgamiento para el día 14

de marzo de 2022 a las 10:00 am, la cual se practicará en la forma establecida en los considerandos de esta decisión.

TERCERO. No habrá condena en costas, debido a que el extremo procesal activo, no ejerció ningún tipo de oposición frente a la petición elevada por la parte ejecutada.

CUARTO. Frente a esta decisión únicamente procede el recurso de reposición por tratarse de un proceso de única instancia.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO
(ANT)

El anterior auto se notificó por Estados N° 097 hoy a las 8:00 a. m.

*El Santuario 12 de **noviembre del año 2021** _____*



GUSTAVO ADOLFO CARDONA CASTRO

Secretario